

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno

La presente demanda DE NULIDAD DE TESTAMENTO, promovida a través de apoderada judicial por la señora **GABRIELA HENAO DE BUSTAMANTE**, en contra de los señores **JAIME HENAO PARRA** y **RAFAEL HENAO PARRA**, se encuentra a despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que se hace necesario:

-. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas tanto las partes como sus testigos, en este caso, faltarían la de la parte demandante, la parte demandada y los testigos, conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.

-. Deberá allegar el poder debidamente conferido por la señora **GABRIELA HENAO DE BUSTAMANTE**, a la doctora **ANA MARÍA GIRALDO BUSTAMANTE**, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, pues el aportado se presenta como un escaneo del original.

-. Deberá indicar las razones por las cuales la demanda no está dirigida en contra del señor **OCTAVIO HENAO PARRA**, en caso de que el mismo se encuentre fallecido, deberá adjuntar el

correspondiente registro civil de defunción y enfilear también la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del citado señor, por lo cual deberá adecuar tanto el poder, los hechos y pretensiones de la demanda.

- Deberá allegar constancia, del envío de la presente demanda, a todos los demandados, de acuerdo a lo regulado en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

- De acuerdo a lo indicado en el hecho 1.15, deberá allegar la respectiva certificación expedida por el Juzgado séptimo Civil Municipal de Manizales, en donde se indique en qué etapa procesal se encuentra el respectivo proceso, y quienes han sido reconocidos dentro del mismo como legatarios o sucesores de la causante señora **RUBELIA HENAO PARRA**.

- Deberá aclarar qué bien o bienes se encuentran en cabeza de la causante o de sus legatarios, por tal razón deberá allegar el respectivo folio de matrícula de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral de la causante.

Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda DE NULIDAD DE TESTAMENTO, promovida a través de apoderada judicial por la señora **GABRIELA HENAO DE BUSTAMANTE**, en contra de los señores **JAIME HENAO PARRA y RAFAEL HENAO PARRA**, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP)

Tercero: En lo referente al reconocimiento de Personería, de la Dra. **ANA MARÍA GIRALDO BUSTAMANTE**, se resolverá una vez se haga la corrección en el poder solicitado por el Despacho en el presenta auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d85d122499001954f9a4b98f79541d4c2c13483dfbac91ce17ed5a93caa4
ca97**

Documento generado en 27/04/2021 04:17:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>